



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: EUCLIDE RAFAEL MARTINEZ GARCIA
DEMANDADOS: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR
INDETERMINADOS
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00004 00.
FECHA: 11 FEB 2021

1. En el dictamen pericial aportado se encuentran espacios en blanco en los ítems características generales de la construcción y en la identificación del inmueble, puntos importantes que deben ser subsanados.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 del CGP que exige un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda. O en su defecto, aportar la petición realizada al registrador de instrumentos públicos, previa a la presentación de la demanda.
3. El decreto 806 de 2020 prescribe que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el caso en concreto, en el ítem notificaciones no se indica el canal digital para notificar a la parte demandante, en tanto, que el aportado es el mismo del apoderado judicial.
4. El decreto 806 de 2020 prescribe que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la demanda presentada no se acredita la remisión de la misma al demandado, debiendo la parte demandante aportar la acreditación de dicho envío.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

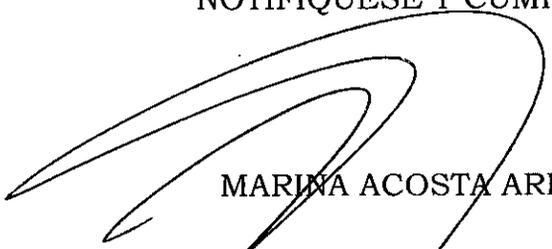
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

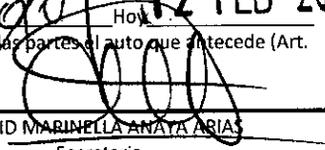
SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 00	Hoy 12 FEB 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	